



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 032-17

Dte: COOEDUMAG

Ddo: GLORIA INES TORRES TERAN Y OTROS

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

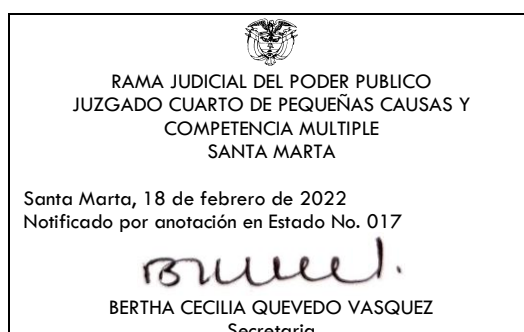
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00078-00
Dte: HENRY DE JESUS REDONDO SOLANO
Ddo: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al Dr. JOSE A. MELAMED FIELD como apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder allegado.

Se prescinde del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito al evidenciarse que de dicha contestación y proposición de excepciones la parte demandada remitió concomitantemente el escrito por medio digital al juzgado y a la parte demandante, en fecha 23 de septiembre de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado.

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones, propuestas a través de apoderado por la parte demandada.

Con relación a la primera prueba solicitada por estimarla útil para la verificación de los hechos de la demanda, se decreta la misma ordenando a la parte actora allegar en la fecha y hora señalados para la audiencia, la documentación con la que acredite lo allí señalado: "(i) el origen del accidente (laboral o común); (ii) prueba de la póliza que busca afectar; (iii) prueba de la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la autoridad competente junto con el historial clínico, que supere el 50%; y, (iv) la interrupción civil o natural de la prescripción extintiva de la indemnización".

Llegado el día y la hora señalada para la diligencia la parte demandante deberá exhibir el informe de policía de tránsito levantado con ocasión del accidente referido en la demanda –art. 266 CGP-.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 017

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 196-18

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

Demandado: CARLOS MANUEL HURTADO ALMANZA

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

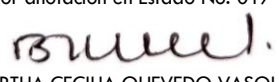
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 017  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No. 470014189004-2.018-00296-00

Dte. COOBOLARQUI, NIT 890201051-8

Ddos. ANA LILA OROZCO GONZALEZ, C.C. 36.546.206

VELMA BEATRIZ CALERO GONZALEZ, C.C. 36.529.045

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" contra ANA LILA OROZCO GONZALEZ y VELMA BEATRIZ CALERO GONZALEZ, por pago total de la obligación.

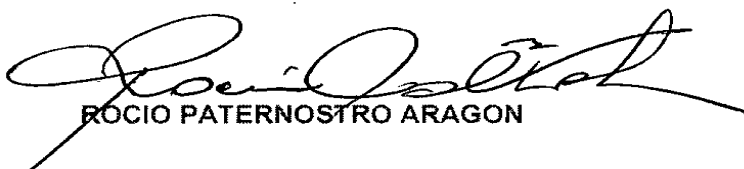
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

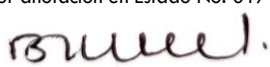
TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

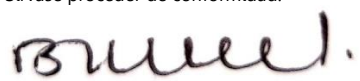
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 017  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Santa Marta <u>18 de febrero de 2022</u> Oficio No. 102 Señor: PAGADOR COLPENSIONES Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1417 del 2 de diciembre de 2019 y 698 del 10 de noviembre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.  Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 470014003009-2017- 00478-00

Dte. SINDY PATRICIA LÓPEZ VELÁSQUEZ, C.C. 1.082.908.824

Ddo. MILENY CECILIA YANEZ HERNANDEZ, C.C. 57.426.569 y Otro

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por memoriales allegados en fechas 17 de enero y 10 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita, en ejecución de la sentencia de segunda instancia, se comisione a la Alcaldía Local que corresponda por la ubicación del inmueble -calle 29-A No. 24-28 Manzana 89 Casa 12 de la Urbanización Ciudadela 29 de Julio sector el Pando de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-21407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la diligencia de desalojo y entrega.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso verbal reivindicatorio promovido a través de apoderado por SINDY PATRICIA LÓPEZ VELÁSQUEZ contra MILENY CECILIA YANEZ HERNANDEZ y ELCY ESTHER COLLAZO DE LA ROSA, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad en fallo adiado 9 de julio de 2021 dispuso en lo pertinente: "... PRIMERO: *REVOCAR en todas sus partes la sentencia adiada 10 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta y en su lugar se dispone: DECLARAR no probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO" propuesta por las demandadas, tal como se indicó en las consideraciones precedentes. DECLARAR que corresponde a la señora SINDY PATRICIA LOPEZ VELASQUEZ el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la en la calle 29A N° 24- 28 Manzana 89 casa 12 de la Urbanización ciudadela 29 de Julio sector el Pando de Santa Marta, con un cabida de 79.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, Norte: en extensión de 6.80 metros con calle 28 en medio con lote N° 1 de la manzana numero N° 97 A de esta misma urbanización, Sur: con extensión de 6.80 metros con el lote N° 5 de esta misma manzana 89, Este: en extensión de 11.60 metros con lote N° 11 de esta misma manzana número 89 y Oeste: en extensión de 11.60 metros con lote N° 13 de esa misma manzana 89, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-21407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **ORDENAR a la demandada MILENY LLANES HERNANDEZ, restituir a la demandante señora SINDY PATRICIA LOPEZ VELASQUEZ dentro del término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia el inmueble ubicado en la calle 29A N° 24-28 Manzana 89 casa 12 de la Urbanización ciudadela 29 de Julio sector el Pando de Santa Marta identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-21407, alinderado como se indicó en el inciso anterior, y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, además de todas las anexidades, dependencias accesiones y mejoras que forman parte de él, y que no tengan el carácter de muebles. SEGUNDO: Negar las pretensiones en cuanto a la señora Elsy Esther Collazos, de acuerdo a lo analizado en las consideraciones de esta providencia. ...***", decisión que quedó notificada en estrado.

El día 13 de diciembre de 2021 regresa de segunda instancia el expediente virtual y se profiere auto de fecha 21 de enero del año que avanza, de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

De tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien inmueble se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá conforme lo regulado por el art. 308 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 2 faculta para que dicha diligencia de entrega pueda ser comisionada, librando despacho comisorio con los insertos del caso (copia de la sentencia y del presente auto) al Alcalde local respectivo de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del citado inmueble. El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 29A N° 24- 28 Manzana 89 casa 12 de la Urbanización ciudadela 29 de Julio sector el Pando de Santa Marta, a la demandante SINDY PATRICIA LOPEZ VELASQUEZ, se comisiona al Alcalde Local Respectivo de Santa Marta-Magdalena, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: El referido despacho comisorio deberá ser debidamente diligenciado por la parte interesada.

TERCERO: La anterior disposición se notificará por estado teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 017

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
DESPACHO COMISORIO

Santa Marta 18 de febrero de 2022 DESPACHO COMISORIO No. 002
Señor: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Se adjunta copia de la sentencia proferida. Al contestar favor citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Atentamente,

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. de Origen: 11001418903620200054200

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se evidencia que en el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y librado dentro del proceso EJECUTIVO N° 11001418903620200054200 promovido por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL contra RITA MATILDE LIDUEÑA LENGUA, se comisiona para para la recepción del dictado y la toma de huellas dactilares a la demandada.

Como con el despacho comisorio no se aportan los anexos anunciados ni el auto ordena comisionar, pese al requerimiento que en dos ocasiones se realizó por parte de secretaría al despacho comitente, no encontrándose ajustada la comisión a lo preceptuado en el artículo 39 del C.G.P., no se acoge la misma, disponiendo su devolución a su lugar de origen.

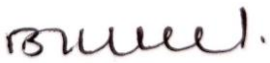
Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 017  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

Rad.: 470014189004-2021-00565-00

Dte: BANCOLOMBIA S.A

Ddo: JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a inscribir la medida de embargo decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-55645.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 017  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00583-00

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandada: GERTRUDIS MOZO GRANADOS

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 25 de noviembre de 2021 se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que quien suscribe el memorial no es parte dentro del proceso, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación impetrada y, por lo tanto, se

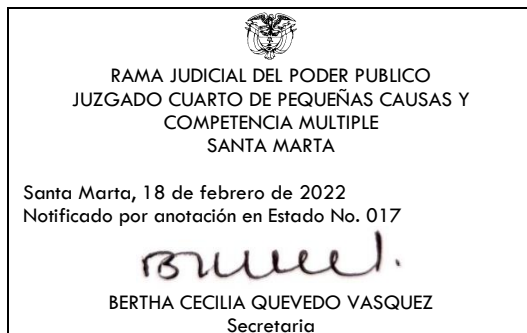
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00627-00
Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS
Ddo: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 4 de febrero de la presente anualidad por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

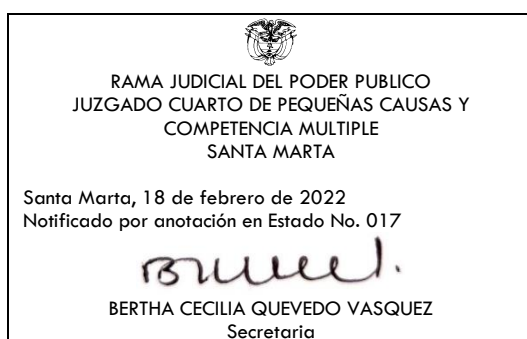
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 16 de febrero de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000
TOTAL	\$ 200.000
SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.	

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00646-00
Dte: RUBIANA ISABEL CAMARGO YANES
Ddo: LUIS FRANCISCO DUEÑAS MORALES

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la misma incluye intereses moratorios lo cual no es correcto toda vez que el mandamiento ejecutivo se libró por capital e intereses corrientes, por lo tanto, debe descontarse el valor de \$631.600.

Descontada dicha suma, arroja un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.944.000).

Con la anterior modificación y evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00781-00

Dte. MAYRLEN BENAVIDES FAJARDO

Ddo. RAFAEL GOMEZ LLINAS

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado, recibido el día 24 de marzo de 2021 y procedente de la Alcaldía Localidad Dos Turística –Histórica Rodrigo de Bastidas- del Distrito de Santa Marta.

Del escrito presentado el día 19 de noviembre de 2021 por la apoderada de la parte demandante, proponiendo una nulidad dentro del presente proceso ejecutivo, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 017  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00834-00

Dte: LAURA BEATRIZ PERTUZ NAVARRO

Dda: LAURA BEATRIZ NAVARRO DE PERTUZ

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe a través del correo electrónico del día 27 de enero de la corriente anualidad, escrito de la demandada LAURA BEATRIZ NAVARRO DE PERTUZ en el cual manifiesta que se notifica por conducta concluyente del presente proceso, se allana a las pretensiones de la demanda y solicita se profiera sentencia.

Conforme a su solicitud se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada LAURA BEATRIZ NAVARRO DE PERTUZ del auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de diciembre de 2021 dentro del presente proceso de resolución de contrato de compraventa, a partir del día de presentación del escrito, esto es, del 27 de enero de 2022.

La demandada afirma allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por LAURA BEATRIZ PERTUZ NAVARRO, reconociendo sus fundamentos de hecho, de conformidad con lo previsto por el art. 98 ibídem y solicita se profiera sentencia, petición que en igual sentido eleva el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el día 24 de enero del actual.

Siendo que la solicitud proviene de ambas partes y no habiendo pruebas que practicar, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el art. 278 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **LAURA BEATRIZ NAVARRO DE PERTUZ** del auto admisorio de la demanda dictado en su contra dentro del presente proceso de calenda día 10 de diciembre de 2021, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 27 de enero de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Anunciar que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada en los términos del art. 278 del C.G.P., por lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2019-01212-00

Dte. RF ENCORE S.A.S.

Ddo. OMAR ENRIQUE RONDON GUILLOT

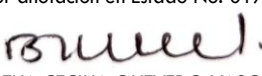
Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse esta agencia judicial sobre la solicitud allegada al correo institucional el día 14 de febrero de la presente anualidad por el apoderado del extremo demandado, tendiente a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 017  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-40-03-009-2019-00980-00.

PROCESO DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA OROZCO CELIZ

CAUSANTE: ROSA AMELIA CELIS HENAO

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de excepción previa, presentada por el Dr. WILSON ARCANGEL AVILA BARLIZ, en calidad de apoderado de los herederos GRACE ADRIANA, GERARDO, CESAR, DIEGO y GUILLERMO RODRIGUEZ CELIS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado de los recurrentes, que se oponen al reconocimiento del señor **JAVIER OROZCO GUTIERREZ**, como cónyuge de la causante **ROSA AMELIA CELIS HENAO**, por cuanto desde la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil, por lo que en el caso del matrimonio que se pretende probar entre el señor OROZCO GUTIERREZ y la causante, por haber sido efectuado en fecha 07 de junio del 1954, debe probarse con el registro civil y no con la partida de matrimonio, el cual no fue debidamente allegado.

Por lo anterior, la ausencia del mentado registro civil configura las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Puesta en traslado a la parte demandante, esta hizo caso omiso al requerimiento judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, en las que se encuentran la invocada por el recurrente, a saber:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En lo que se refiere al trámite y oportunidad, se expone el artículo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

Así las cosas, siendo que la excepción previa fue invocada en tiempo, se procede con el estudio sustancial de las mismas.

Propone el recurrente las excepciones previas antes mencionadas, argumentando que no debió reconocerse al señor **JAVIER OROZCO GUTIERREZ**, como cónyuge de la causante, por cuanto no fue debidamente acreditada la mentada calidad, toda vez que no fue allegado en debida forma el registro civil.

En ese sentido, frente al tema de los requisitos formales de la demanda de sucesión y la acreditación de la calidad de cónyuge, el artículo 489 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. ***La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.***
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. ***La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”***

Sobre el estado civil de las personas y los actos sujetos de inscripción, indica el Decreto 1260 de 1970 lo siguiente:

“ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

(...)

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”

(...)

ARTICULO 10. <ANOTACIÓN AL MARGEN>. En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o.”

De conformidad con lo anterior, queda claro que el estado civil de las personas debe acreditarse con el registro civil, y en especial el acto de matrimonio debe ser inscrito como lo indica la norma anteriormente citada, como lo indica el Decreto 1260 de 1970, lo cual tiene plena concordancia con lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 489 del estatuto procesal, el cual indica que el cónyuge debe allegar tanto el registro civil de matrimonio, como la prueba de su estado civil, lo cual solo se demuestra a través del Registro Civil de Nacimiento.

Expuesto lo anterior, una vez analizadas las pruebas aportadas por el apoderado del señor **JAVIER OROZCO GUTIERREZ**, encuentra el Despacho que fue allegado su registro civil de matrimonio (Fl. 30), en el cual aparece que contrajo matrimonio en fecha 07 de junio de 1954, con la causante **ROSA AMELIA CELIS HENAO**, con fecha de inscripción 30 de julio del 2019. Sin embargo, en lo que se refiere al registro civil de nacimiento del señor **OROZCO GUTIERREZ** (Fl. 27), advierte esta agencia judicial que no tiene la nota marginal de matrimonio, además que fue expedido en fecha 09 de julio del 2019, esto es, antes de la inscripción del registro de matrimonio, lo cual fue realizado en fecha 30 de julio del 2019, razón por la cual concluye este Despacho que le asiste razón al recurrente, y se configura la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, al no haberse acreditado en debida forma la calidad de cónyuge del señor **JAVIER OROZCO**. Además, de la revisión del auto admisorio de la demanda (Fl. 40), se desprende que el mentado señor fue reconocido como heredero, calidad que no es la pretendida, como se ha manifestado en líneas anteriores.

Así las cosas, estando configurada la excepción previa antes mencionada, este Despacho dejará sin efecto el reconocimiento hecho al señor **JAVIER OROZCO GUTIERREZ**, mediante auto de fecha 03 de febrero del 2020 (Fl. 40), atendiendo las razones expuestas, y se abstendrá de imponer un término para acreditar su calidad de cónyuge, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso, el cual permite el reconocimiento de interesados “...hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes...”, siempre y cuando se logre acreditar tal calidad, en los términos expuestos en las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el reconocimiento del señor **JAVIER OROZCO GUTIERREZ**, como heredero de la causante **ROSA AMELIA CELIS HENAO**, dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del auto adiado 03 de febrero del 2020, atendiendo las anteriores consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 017  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00872-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

DDO: LEONARDO JOSE AGUDELO RODRIGUEZ Y EDWIN WILLIAM MARTINEZ RUMBO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **LEONARDO JOSE AGUDELO RODRIGUEZ Y EDWIN WILLIAM MARTINEZ RUMBO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de octubre de 2021, a cargo de los demandados **LEONARDO JOSE AGUDELO RODRIGUEZ Y EDWIN WILLIAM MARTINEZ RUMBO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.109.916.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **LEONARDO JOSE AGUDELO RODRIGUEZ Y EDWIN WILLIAM MARTINEZ RUMBO**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre de 2021, en contra de los demandados **LEONARDO JOSE AGUDELO RODRIGUEZ Y EDWIN WILLIAM MARTINEZ RUMBO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

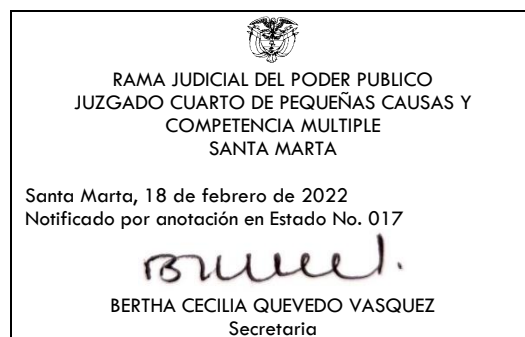
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$455.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00882-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO SERFINANZA S. A. ANTES SERVICIOS FINANCIEROS S. A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDOS: HONORIO ENRIQUE SOLANO BRITTO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO SERFINANZA S.A. ANTES SERVICIOS FINANCIEROS S. A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HONORIO ENRIQUE SOLANO BRITTO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de octubre de 2021, a cargo del demandado **HONORIO ENRIQUE SOLANO BRITTO**, , y a favor del demandante **SERVICIOS FINANCIEROS S. A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$11.884.706.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 12 de noviembre de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre el error gramatical al momento de digitar el nombre de la parte demandante en el mandamiento de pago fechado 28 de octubre del 2021, corrigiendo el mismo, indicando que el nombre correcto de la parte demandante es **BANCO SERFINANZA S.A.**

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HONORIO ENRIQUE SOLANO BRITTO**, se notificó por correo electrónico recibido el 1 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre de 2021 y 12 de noviembre del mismo año, en contra del demandado **HONORIO ENRIQUE SOLANO BRITTO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

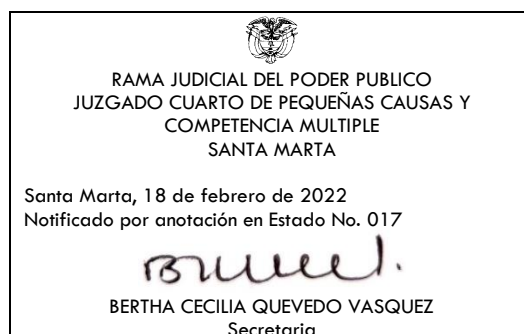
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$594.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00891-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

DDO: ALEJANDRO LUIS GOMEZ BLANCO Y ANA PATRICIA GOMEZ BLANCO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **ALEJANDRO LUIS GOMEZ BLANCO Y ANA PATRICIA GOMEZ BLANCO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de octubre de 2021, a cargo de los demandados **ALEJANDRO LUIS GOMEZ BLANCO Y ANA PATRICIA GOMEZ BLANCO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.298.740.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **ALEJANDRO LUIS GOMEZ BLANCO Y ANA PATRICIA GOMEZ BLANCO**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre de 2021, en contra de los demandados **ALEJANDRO LUIS GOMEZ BLANCO Y ANA PATRICIA GOMEZ BLANCO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

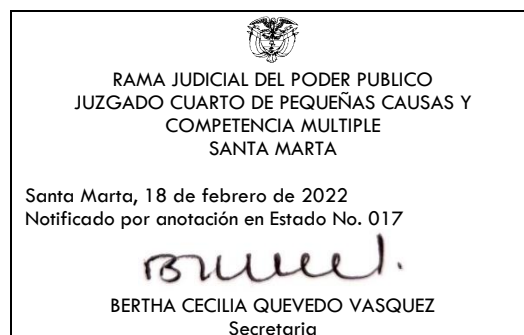
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Quince Mil Pesos (\$315.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01015-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO POPULAR S. A.

DDO: ALBEIRO CASTRO CAMACHO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de enero de 2020, a cargo del demandado **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, y a favor de la demandante **BANCO POPULAR S.A.**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$23.201.379.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **VICTOR ALFONSO ABELLA PARDO**, mediante auto del 20 de noviembre del 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **VICTOR ALFONSO ABELLA PARDO**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de enero de 2020, en contra del demandado **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01053-00
EJECUTIVO
DTE: FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ
DDO: ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de diciembre de 2019, a cargo del demandado **ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA**, y a favor del demandante **FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 9 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara al proceso las constancias de recibido de las notificaciones personal y por aviso, dentro del término de treinta (30) de conformidad con el art. 357 del CGP.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA**, se notificó por aviso recibido el 15 de octubre de 2020, previa citación de notificación personal recibida el 5 de octubre del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2019, en contra del demandado **ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Noventa Y ocho Mil Pesos (\$498.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 017


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria